

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0025
Accionante	Jenny Alejandra Roncancio Buitrago
Accionado	Inspección Quinta Municipal de Policía, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Planeación y Secretaría de Movilidad, todas de Soacha-Cundinamarca
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **JENNY ALEJANDRA RONCANCIO BUITRAGO** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando sus derechos fundamentales de petición y a circular libremente por el Territorio Nacional, contenidos en los artículos, señalados en la Constitución Política de Colombia. Así mismo, considera que las accionadas vulneran los artículos 1, 2 y 4 de la Carta Política, y no cumplen con su deber de proteger el espacio público.

1.1. Hechos

En resumen, señaló la accionante que observa con preocupación como ciertas personas se han apropiado del espacio público entre la Carrera 12 y las Calles 29, 29 a, 29 b y Avenida Calle 30; y que las Urbanizaciones Las Vegas de San Mateo y Portal de San Mateo colindan y no corresponden a Conjuntos cerrados, pero los vecinos instalaron rejas metálicas en las dos entradas y salidas del sector, impidiendo el traslado de vecinos externos e incomodando a otros con el ruido de las rejas por la entrada y salida de los carros, que no les deja descansar ni conciliar el sueño, sumado al daño causado en las estructuras de las viviendas, pues el paso de los carros causan deterioro y hundimientos en los adoquines de la vía.

Agregó, que por la zona conocida como la "T" del barrio, los propietarios de los apartamentos dúplex instalaron cadenas con púas sobre la Carrera 1 Bis con Calle 29, sin contar con licencia alguna para cerramiento ni ser tampoco una propiedad horizontal; que usufructúan el espacio público convirtiéndolo en un parqueadero privado para uso de las personas que pagan y tiene la llave, restringiendo el tránsito peatonal y de vehículos externos, generando inseguridad e indefensión de los derechos humanos de los demás; que por no tener las llaves han dejado a personas encerradas sin que estas puedan ir trabajar, y en ocasiones no han podido entrar ambulancias o la Policía; e incluso, los niños se han visto afectados con el encerramiento, pues cuando ingresan a



jugar con otros que viven adentro, han sido objeto de discriminación y groserías por parte de los adultos que instalaron las rejas, aunado al hecho que, para ir a sus colegios deben rodear el lugar, y caminar cerca de cuatro cuadras más.

Sobre la actuación al respecto por parte de las accionadas, dijo que desde el año 2018 se instauró un derecho de petición ante la Dirección de Apoyo a la Justicia, el cual fue trasladado por competencia a la Inspección Quinta Municipal de Policía de Soacha-Cundinamarca, iniciándose el proceso 472 de 2019; que el 31 de enero de 2019, se elevó otro derecho de petición requiriendo la restitución del espacio público invadido; el 13 de enero de 2020, se celebró una audiencia pública en presencia de un vecino afectado y el Presidente de la Junta de Acción Comunal, sin embargo, posteriormente fueron instaladas las púas, una reja metálica sobre la Carrera 1 y otra sobre la Carrera 29; y el Presidente de la Junta interpuso otro derecho de petición para el restablecimiento del espacio público, pero esta vez fue remitido a la Oficina de Planeación.

Por lo anterior, solicita que, a través de un fallo de tutela, se "*obligue*" a la Inspección Quinta Municipal de Policía a efectuar la restitución de todo el espacio público del sector de las Vegas de San Mateo, y a dar traslado al comité de demolición de la Secretaría de Infraestructura y Planeación Municipal; se ordene a la Secretaría de Movilidad realice señalizaciones de tránsito, una vez retiradas las rejas; y se corra traslado de toda la actuación a la Personería Municipal, para que verifique las actuaciones de las accionadas.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 24 de marzo de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del 25 de marzo posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, a través de su titular, ratificó el contenido del oficio SPM 3676 del 21 de junio de 2008, allegado por la accionante como anexo a su escrito de tutela, y solicitó ser desvinculada de este trámite, por no ser la competente en temas de restitución de espacio público ocupado de manera ilegal, conforme lo dispone el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016.



Por su parte, la **INSPECCIÓN QUINTA MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, dijo que los hechos aducidos en su contra por la accionante, no son ciertos, comoquiera que en el caso se ha verificado el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Informó, que con auto del 31 de enero de 2019, se programó visita técnica al predio objeto de queja, para el 25 de febrero de ese mismo año, sin que pudiera efectuarse por circunstancias ajenas a ese Despacho; que se reanudó el proceso el 28 de julio de 2021, dando inicio a la audiencia del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, con asistencia de la Arquitecta TATIANA LEÓN, diligencia en la que se observó que en las escrituras aparece una propiedad horizontal; que para aclarar lo anterior y poder determinar la infracción cometida, se solicitó un concepto técnico a la Secretaría de Gobierno y al Director de Espacio Físico y Urbanismo; y que, al recibir un nuevo derecho de petición, y avocar conocimiento fijando fecha para el 25 de marzo de 2022, se estableció que las partes y pretensiones son las mismas dentro de los expedientes Nos. 848-2021 y 189302-2022, realizándose la acumulación de los procesos, reiterando ante la Secretaría de Gobierno con oficio del 1º de marzo de los corrientes, la necesidad de la expedición del concepto técnico. Ante lo anterior, señaló la Inspección de Policía accionada que actuó conforme a derecho, pues hasta tanto no se tenga el documento que indique qué tipo de propiedad es la vista en el predio, no se puede resolver sobre el particular.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, solicitó declarar improcedente la acción de tutela en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que a la fecha no ha sido vinculada al proceso de restitución que se lleva ante la **INSPECCIÓN QUINTA MUNICIPAL DE POLICÍA**; en los anexos de la tutela no obra documento alguno en el que se vean solicitudes previas a esa oficina por parte de la accionante; y no tiene competencia sobre las circunstancias denunciadas por la actora, conforme se establece en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 769 de 2002, 1383 de 201º y los Decretos 3366 de 1996 y 1079 de 2015.

La **SECRETARÍA DE GOBIERNO** guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Juzgado, a pesar de haber sido notificada en debida forma por la Secretaría del Despacho.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 1992).

Dicho instrumento jurídico y pretende brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados, **en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial**, o de los recursos que de ellos se derivan. Así, entonces, esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni es una instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva y actual pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia del órgano de cierre ha considerado que la acción esta tiene un carácter subsidiario y residual, en la medida en que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales¹.

Así pues, se establece un sistema complementario de garantía de aquellos derechos que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter

¹ Sentencia T-084 de 2015.

legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Sobre la **naturaleza del derecho constitucional al espacio público**, dijo la Corte Constitucional en Sentencia T-508 de 1992, que:

"...El derecho de todas las personas al uso del Espacio Público aparece ahora consagrado en los artículos 82 y 88 de la nueva Carta Fundamental de 1991; en este sentido es claro que aquella garantía adquiere carácter de norma constitucional en respuesta a las contemporáneas tendencias del Derecho Público que son de recibo en nuestro sistema jurídico, en dicho nivel, por los trabajos de la Asamblea Nacional Constitucional.

...

En este sentido cabe advertir, con el fin de brindar elementos de precisión conceptual, que el derecho constitucional al Espacio Público, examinado en su dimensión autónoma es un derecho constitucional de carácter colectivo, que cuenta para su protección también autónoma con la vía judicial de las acciones populares, con fines concretos de que trata el artículo 88 de la Carta Fundamental que se examina mas arriba. Dicho derecho esta consagrado expresamente en los artículos 82 y 88 de la Carta Fundamental bajo el título de los Derechos Colectivos y del Ambiente; además, aparece relacionado en la lista enunciativa que establece el inciso primero del Artículo 88 de la Carta como objeto de las citadas acciones populares.

En estas condiciones, los enunciados normativos del inciso segundo del artículo 88 de la Carta, prescriben con claridad que en cuanto entidad jurídica autónoma, el derecho específico al uso y goce común y prevalente sobre el interés particular del Espacio Público, también está garantizado judicialmente por virtud de un instrumento procesal específico y directo de carácter principal y de naturaleza también autónoma, conocido como las acciones populares y, en caso de daño subjetivo pero plural, por virtud de las acciones de grupo o de clase, amén de las vías judiciales ordinarias y de los casos especiales de responsabilidad objetiva que establezca la ley".

En relación con la **acción de tutela como mecanismo para proteger derechos colectivos**, ha establecido la H. Corte Constitucional en Sentencia T-099 de 2016, que:

"...una de las derivaciones del principio de subsidiariedad, es la improcedencia de la acción de tutela para proteger derechos colectivos, pues en principio, éstos deberían ser salvaguardados por las acciones contenidas en el artículo 88 de la Constitución (populares o de grupo) y no por la acción de tutela. Dicho artículo establece la acción popular como la herramienta idónea para la protección de los derechos e intereses colectivos. Al tratarse de un marco constitucional de protección distinto, el Legislador dotó a cada una de ellas de un procedimiento especial, y de un juez natural propio

...

Sin embargo, en los primeros pronunciamientos de esta Corporación, se definió que aunque se tratara de una afectación a un derecho colectivo cuya protección debiera perseguirse por la vía de la acción popular, la acción de tutela podría



resultar procedente, si estaba de por medio, además, la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del accionante que tenga una relación de causalidad existente e inescindible entre la acción u omisión que afecta el interés colectivo y su propia circunstancia. En tales condiciones, procede la protección del derecho personal afectado o amenazado, aunque, al protegerlo, se beneficie o favorezca a la comunidad.

...

Específicamente, esta sentencia (Sentencia SU-1116 de 2001) señaló los criterios para que de manera excepcional, la acción de tutela proteja derechos colectivos. Estos son:

"1. Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.

2. El peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva.

3. La vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente.

4. La orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza."

En síntesis, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que la acción de tutela procede excepcionalmente, para la protección de derechos e intereses colectivos, cuando con la presunta vulneración de derechos fundamentales, se afecten derechos colectivos".

Ahora bien, respecto a la **legitimidad e interés para ejercer la acción de tutela**, establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", que:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

Frente al tema, ha dicho el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-382 de 2016, que es:

"...el primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela, que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre "legitimado en la causa" para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. Dicha legitimación puede ser "por activa" o "por pasiva". Por la primera exige



que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona. La segunda se entiende satisfecha con la correcta identificación de las autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Desde antaño, la Corte ha precisado que el interés subjetivo de quien demanda en causa propia la protección de derechos fundamentales debe estar debidamente acreditado, pues de lo contrario carece de legitimidad para instaurar la acción de tutela.

...

En el año 1997, esta Corporación frente a la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela, sostuvo:

"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación en el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo."

"La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona (...). Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna en improcedente."

...

[...] En términos generales la Corte ha considerado como requisito primordial para establecer la legitimación en la causa en los procesos de tutela, la identidad entre el titular del derecho fundamental vulnerado o amenazado y quien ejerce la acción de tutela; de tal forma que el único que en principio está legitimado para provocar la tutela del derecho fundamental, es el titular del mismo, ya sea directamente o por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido".

2.1 Problema jurídico y caso concreto

Corresponde entonces al Despacho establecer si la acción de tutela resulta procedente para salvaguardar los derechos fundamentales reclamados por la accionante, para sí, y para los habitantes del sector de las Vegas de San Mateo, ante las afectaciones que dice le son causadas por el encerramiento del lugar, y el manejo de la situación dado por parte de las accionadas.

Para comenzar, dice la accionante que encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de las accionadas, al respecto, y como se puede ver de la documentación aportada con el escrito de tutela, obra un derecho de petición radicado el 31 de enero de 2019, suscrito por el señor



FRANCISCO MOLINA ALVARADO, otra solicitud posterior sin firmas con indicación de ser remitida por los "*VECINOS DEL SECTOR*", y otras siguientes firmadas por la señora **OLGA LUCÍA SÁNCHEZ ALFONSO**, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal Las Vegas de San Mateo. Luego entonces, puede inferirse, que la parte actora no es la presunta perjudicada directa de las acciones u omisiones reclamadas a la parte accionada en cuanto al derecho de petición, y tampoco acredita actuar en el presente asunto como agente oficiosa de los petentes, ni que los representante legalmente como apoderada judicial.

Por tanto, comoquiera la accionante no logró acreditar en el trámite de tutela ser la titular del derecho de petición reclamado, ni tener la potestad legal para alegarlo en favor de terceros, no queda otra vía para este Juez Constitucional que rechazar el amparo constitucional por improcedencia. Lo anterior, por falta de legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, del relato del escrito de tutela, se extracta que la accionante busca en el fondo una solución frente a la controversia generada con sus vecinos por la utilización del espacio público. Frente a este punto es preciso resaltar, que si bien el espacio público es un derecho de rango constitucional, no corresponde a un derecho fundamental sino a uno colectivo, y por tanto, la acción procedente para su protección es la de Grupo o Popular, desarrolladas por la Ley 472 de 1998, más no la de tutela utilizada por la señora Roncancio Buitrago.

Tampoco acredita en debida forma la accionante, que con las acciones u omisiones de las accionadas sobre el particular se afecten o amenacen derechos fundamentales individuales, solamente señala de manera genérica ciertas circunstancias sin especificar aquellos vecinos afectados, sin comprobar, en todo caso, que los represente para los fines que ahora reclama.

Finalmente, si en gracia de discusión la accionante hubiera cumplido con los requisitos constitucionales sobre la acción de tutela, tampoco podría avizorarse una resolución en su favor en virtud al principio de subsidiariedad, pues la forma establecida para contradecir las decisiones de las accionadas, es a través de los recursos y demás actuaciones del Código Nacional de Policía y Convivencia y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, no puede pretender la accionante que por vía constitucional se **modifique** una decisión emitida por una entidad administrativa o judicial, **se le obligue a**



resolver de determinada manera, y/o se inapliquen, modifiquen o se salten procedimientos previamente establecidos por la Ley, pues dichas funciones corresponden de manera exclusiva a un juez diferente al de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, Cund., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la protección constitucional solicitada por la señora **JENNY ALEJANDRA RONCANCIO BUITRAGO**, en nombre propio y de sus demás vecinos, por las razones considerativas contenidas en este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

CUARTO: Si no fuere impugnado el fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal**



Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7856b1a74aed968ec3aba492ec2f236fe5861a858a782b96bca58f
04b4afa354

Documento generado en 07/04/2022 06:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>